



EXPEDIENTE : 1603-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : SURICHATA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHACANI, PROVINCIA DE
 PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 DIC. 2018

H.T.:2017-E01-032263

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 2085 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 7 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a la unidad minera "Surichata" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información² (en lo sucesivo, **DRI**).
- A través del Informe de Supervisión N.º 648-2017-OEFA/DS-MIN del 10 de julio de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1905-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018⁴, notificada a Buenaventura el 10 de julio de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Buenaventura, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1º de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 3 de agosto de 2018⁶, Buenaventura presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20100079501.

² Página 28 al 38 del contenido digital obrante en el CD del folio 23 del Expediente N.º 1603-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente)

³ Folio 2 al 23 del expediente.

⁴ Folios del 57 al 69 del expediente.

⁵ Folio 70 del expediente.

⁶ Folios 72 al 98 del expediente.



Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó la Constancia de Aprobación Automática N.° 060-2012-MEM-AAM del 13 de junio de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de proyecto de exploración Surichata (en adelante, DIA Surichata), a ejecutarse en las concesiones mineras "Chucapaca 45 (De Buenaventura) y Pichcas 3 (Cesionada a favor de Buenaventura por Minera Joncigirca S.A.A.).



7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III.1. **Hecho imputado N.º 1: Buenaventura ejecutó diecinueve (19) plataformas, doce (12) accesos, dos (2) áreas disturbadas y las plataformas N.º 10 y 13, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental incumplido

9. De la revisión al Capítulo V. de la Declaración de Impacto Ambiental Surichata se desprende lo siguiente:

“Capítulo V. Descripción de las actividades a realizar

(...)

5.2.1 Actividades de exploración

5.2.1.1 Perforaciones exploratorias

Para el desarrollo de las actividades de exploración se ha considerado la construcción de 13 plataformas de perforación para la ejecución de 16 sondajes diamantinos. Cada plataforma de perforación será de 15 m de largo por 15 m de ancho.

(...)

5.2.1.3 Pozas de captación de lodos

Adyacente a las plataformas de perforación se construirán un total de 26 pozas de lodos distribuidas 2 por cada sondaje. Cada poza tendrá una dimensión promedio de 3m x 2m y 1.5m de profundidad como estándar. Sin embargo, existe la posibilidad de construir pozas de mayor o menor dimensiones que el estándar señalado.

(...)

5.2.1.4 Trinchera de exploración

Dentro de los trabajos de exploración se ha programado la excavación de 5 trincheras que suma una longitud de 900 m lineales

(...)

5.2.2 Instalaciones auxiliares

Se estima construir acceso 1, 860 km, almacén de suelo orgánico. Campamentos, trincheras, almacenes y una poza de agua.

(...)

5.3 Áreas disturbadas y movimiento de tierra

El desarrollo del proyecto de exploración Surichata considera la implementación de los componentes operativos de exploración, como accesos, plataformas, trincheras, campamento, etc.; y para ello se presenta la necesidad de realizar trabajos de preparación, adecuación, y en la mayoría de los casos, una nivelación del terreno superficial.

Las actividades en un principio serán ejecutadas de forma manual con la participación de mano de obra a ser contratada en la localidad; después se va a recurrir al empleo de equipo pesado (tractor) para el corte y la remoción de suelos. Tabla 5.9.

10. Mediante Carta del 27 de noviembre de 2013, Buenaventura presentó su informe de cumplimiento de actividades de cierre del proyecto Surichata, indicando la ejecución de 8 plataformas y 10 sondajes, pozas de lodos, poza de agua e instalaciones auxiliares, en las cuales se habrían ejecutado las medidas de rehabilitación y el cierre de las actividades de exploración.
11. Asimismo, mediante Carta del 13 de enero de 2014, Buenaventura presentó su informe de cumplimiento de actividades de Post Cierre del proyecto Surichata, en la que describe las inspecciones visuales de las áreas rehabilitadas y cerradas al post cierre del proyecto.



A



12. En tal sentido, Buenaventura solo se encontraba autorizado a ejecutar solo componentes mineros contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó la ejecución de diecinueve (19) plataformas, doce (12) accesos, dos (2) áreas disturbadas y las plataformas N.º 10 y 13, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
14. De acuerdo al Informe de Supervisión, si bien, las plataformas N.º 10 y 13 se encontraban contempladas en la DIA Surichata, estas no se habrían ejecutado cuando su cronograma de actividades ya había culminado. Lo antes señalado se sustenta en el Informe de Cierre Final presentado por Buenaventura en donde se les considera como no ejecutadas. Además, de la comparación de los mapas elaborados de abril de 2016 y de mayo 2017, se observa que en el mapa 2016 las áreas mencionadas se encuentran sin disturbar mientras que en el mapa 2017 se observan disturbadas.
15. En la Resolución Subdirectoral se señaló que mediante las Actas de Acuerdo y Entrega de Componentes Ambientales del 5 y 8 de noviembre del 2013⁸, Buenaventura a solicitud de los propietarios del terreno superficial transfirió accesos.
16. De la revisión a los mencionados documentos se concluyó que no corresponde el inicio de un PAS en el extremo a los accesos hacia las plataformas denominadas N° 001, 004, 006, 007, 011, 012 y 017; toda vez que, los mismos fueron transferidos a los propietarios de los terrenos superficiales.
17. De lo expuesto en los párrafos precedentes, en la Resolución Subdirectoral se concluyó en que Buenaventura ejecutó diecinueve (19) plataformas, doce (12) accesos, dos (2) áreas disturbadas y las plataformas N.º 10 y 13, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

III.2 Hecho imputado N.º 2: Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre final en las plataformas N.º 2 y 12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental incumplido

18. De la revisión al Capítulo III, Medidas de Cierre y Post Cierre de la Declaración de Impacto Ambiental Surichata se desprende lo siguiente:

***“Capítulo III, Medidas de Cierre y Post Cierre
(...)”***

8.3 Medidas de Cierre

8.3.1 Plataformas

Las plataformas al ser ubicadas en las zonas más planas posibles, ayudaran que el programa de cierre sea mínimo. Antes de iniciar las actividades de cierre, se verificará la inexistencia de algún tipo de residuo de los insumos empleados para las actividades de perforación. Todo residuo de estos insumos deberá ser evacuado de las zonas de exploración y traslado a los depósitos para su disposición final. Si hubiera ocurrido algún derrame



durante las operaciones, antes de la rehabilitación del lugar, se evaluarán las condiciones del suelo para determinar la magnitud del impacto que pudiera haber producido el derrame de combustible o cualquier otro insumo. Para la rehabilitación del área ocupada por las plataformas se procederá a efectuar el cierre de la siguiente manera:

- *Desmontaje de las instalaciones de perforación y retiro de las mismas;*
- *Retirar los insumos, herramientas, instalaciones auxiliares de almacenamiento de combustible y residuos sólidos los cuales serán trasladados fuera del área del proyecto;*
- *Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie;*
- *Limpieza y orden de las áreas y materiales en general;*
- *Restauración de la configuración del relieve natural rellenado con el material extraído en los cortes del terreno y perfilado en la superficie;*
- *El material y el suelo orgánico removido durante la construcción de las plataformas serán devueltos a su lugar de origen para efectuar la nivelación y acondicionamiento del terreno;*
- *Luego de nivelar el terreno se procederá a revegetar el área con especies de la zona;*
- *Se restablecerá el drenaje natural apropiado para evitar la erosión de los suelos.”*



19. En tal sentido, Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre final en las plataformas N.º 2 y 12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre final en las plataformas N.º 1, 2, 3, 6, 9, 11 y 12.⁹
21. En la Resolución Subdirectoral se señaló que las plataformas N.º 1, 3, 6, 9 y 11, fueron material de análisis en el PAS seguido contra Buenaventura en el Expediente N.º 1974-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en tal sentido, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento; por lo tanto, en el presente caso, de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, se configuraría un supuesto de *non bis in ídem* en su vertiente procesal. En consecuencia, **no existe mérito para iniciar un PAS respecto al extremo de las plataformas N.º 1, 3, 6, 9 y 11 señaladas en el hecho detectado N.º 2.**



A

⁹ Compromiso establecido en la Ficha de Obligaciones verificadas en la supervisión. Páginas 152 al 153 de la información digital obrante en el CD del folio 23 del expediente. Fotografías 14, 22, 23, 30, 31, 45, 63, 64, 80, 81, 82, 90, 91 y 92 del Anexo 2: Panel Fotográfico. Páginas 159 al 204 de la información digital obrante en el CD del folio 23 del expediente.



22. De lo expuesto en los párrafos precedentes, en la Resolución Subdirectoral se concluyó en que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre final en las plataformas N.º 2 y 12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.3 Hecho imputado N.º 3: Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos de las plataformas N.º 2 y 12, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental incumplido

23. De la revisión al Capítulo VIII, Medidas de Cierre y Post Cierre de la Declaración de Impacto Ambiental Surichata se desprende lo siguiente:

“Capítulo VIII, Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.3 Medidas de cierre

8.3.1 Plataformas

(...)

8.3.4 Poza de lodos

Antes de proceder al cierre de las pozas, se esperará hasta que el material contenido en ellas se haya secado y sedimentado, para drenar el agua clarificada libre de residuos.

Para el cierre de las pozas de captación de lodos, se procederá de la siguiente manera:

- *Facilitar la evaporación deshidratación y percolación de agua de la poza de lodos. En este periodo las pozas estarán cercadas con cintas de seguridad o mallas para evitar el ingreso de animales o personas;*
- *Confinamiento de dichas pozas, respetando el relieve del lugar y utilizando para el relleno el material extraído en la etapa de construcción;*
- *Extender encima una capa de suelo orgánico y revegetar con especies que carecen en el lugar dependiendo del área donde se ubique la plataforma.”*

24. Habiéndose definido el compromiso ambiental aprobado en su instrumento de gestión ambiental se analizará si la misma habría sido incumplida.

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos de las plataformas N.º 2 y 12, ya que se encontraban sin el relleno, sin una capa de suelo orgánico ni revegetado con especies de la zona¹⁰.

¹⁰

Compromiso establecido en la Ficha de Obligaciones verificadas en la supervisión. Páginas 153 al 154 de la información digital obrante en el CD del folio 23 del expediente. Fotografías 49, 50 y 62 del Anexo 2: Panel Fotográfico. Páginas 183 al 189 de la información digital obrante en el CD del folio 23 del expediente.



26. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos de las plataformas N.º 2 y 12, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

III.4 Hecho imputado N.º 4: Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre de la poza de agua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental incumplido

27. De la revisión al Capítulo VIII, Medidas de Cierre y Post Cierre de la Declaración de Impacto Ambiental Surichata se desprende lo siguiente:

“Capítulo VIII, Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.3 Medidas de cierre

8.3.1 Plataformas

(...)

8.3.4 Poza de lodos

(...)

8.3.5 Poza de agua

El cierre debe iniciarse después que la poza se haya secado completamente para luego ser rellenada y cubierta con el mismo material extraído al momento de construirla. El procedimiento de cierre incluye los siguientes pasos:

- *Verificar que el agua de la poza se haya evaporado completamente;*
- *Se rellenará la poza con el mismo material extraído con la construcción y se procederá a la nivelación y acondicionamiento del terreno a su forma original;*
- *Se compactará manualmente el material de relleno;*
- *Luego de nivelar el terreno se procederá a revegetar el área con la flora registrada en el lugar (*Ephedra rupestris* “Pinco-Pinco”, *Festuca dolichopylla* y/o *Stipa ichu* “Ichus”)*

28. Habiéndose definido el compromiso ambiental aprobado en su instrumento de gestión ambiental se analizará si la misma habría sido incumplida.

b) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre correspondiente a la poza de agua en lo que se refiere al rellenado de la poza de agua y la revegetación con especies de la zona, por lo que, se concluyó que no se realizó las medidas de cierre del área intervenida¹¹.

30. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre de la poza de agua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹¹ Compromiso establecido en la Ficha de Obligaciones verificadas en la supervisión. Páginas 154 al 155 de la información digital obrante en el CD del folio 23 del expediente. Fotografías 15 y 16 del Anexo 2: Panel Fotográfico. Página 166 de la información digital obrante en el CD del folio 23 del expediente.



III.5 Hecho imputado N.º 5: Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre final de los pasivos ambientales PA-02 y PA-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

31. De la revisión al Capítulo VIII, Medidas de Cierre y Post Cierre de la Declaración de Impacto Ambiental Surichata se desprende lo siguiente:

“Capítulo VIII, Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.3.14. Cierre de Pasivos Ambientales

La responsabilidad de rehabilitación de los pasivos ambientales existentes mencionados en el ítem 2.1.2, será asumida por la Cía. De Minas Buenaventura S.A.A. una vez concluidas las actividades de exploración. De realizarse el cierre se tomará en cuenta las actividades mencionadas en el ítem 8.3.1.

En atención a lo señalado línea arriba sobre el cierre de los pasivos ambientales, en el capítulo VIII señala lo siguiente:

Capítulo II. Antecedentes y marco legal

(...)

2.1.2 Pasivos Ambientales

En el área del proyecto de exploración Surichata se ha evidenciado la presencia de pasivos ambientales. Los cuales consisten en 3 plataformas de perforación.

A continuación, se presenta la ubicación en la zona y en el Anexo 4 se presenta la ficha de pasivos ambientales.

(...)

Capítulo VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.3 Medidas de cierre

8.3.1 Plataformas

Las plataformas al ser ubicadas en las zonas más planas posibles, ayudaran que el programa de cierre sea el mínimo. Antes de iniciar las actividades de cierre, se verificará la inexistencia de algún tipo de residuo de los insumos empleados para las actividades de perforación. Todo residuo de estos insumos deberá ser evacuado de las zonas de exploración y trasladado a los depósitos para su disposición final. Si hubiera ocurrido algún derrame durante las operaciones, antes de la rehabilitación del lugar, se evaluarán las condiciones del suelo para determinar la magnitud del impacto que pudiera haber producido el derrame de combustible o cualquier otro insumo. Para la rehabilitación del área ocupada por las plataformas se procederá a efectuar el cierre de la siguiente manera:

- *Desmontaje de las instalaciones de perforación y retiro de las mismas;*
- *Retirar los insumos, herramientas, instalaciones auxiliares de almacenamiento de combustible y residuos sólidos de los cuales serán trasladados fuera del área del proyecto;*
- *Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie;*
- *Limpieza y orden de las áreas y materiales en general;*
- *Restauración de la configuración del relieve natural rellenado con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie;*
- *El material y el suelo orgánico removido durante la construcción de las plataformas serán devueltos a su lugar de origen para efectuar la nivelación y acondicionamiento del terreno;*



A



- *Luego de nivelar el terreno se procederá a revegetar el área con especies de la zona;*
- *Se restablecerá el drenaje natural apropiado para evitar la erosión de los suelos.”*

32. Habiéndose definido el compromiso ambiental aprobado en su instrumento de gestión ambiental se analizará si la misma habría sido incumplida.

b) Análisis del hecho imputado

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que Buenaventura no ejecutó el cierre de los Pasivos N.º 2 y 3, conforme su instrumento de gestión ambiental¹².

- ❖ Respecto al PA-2: Se encontraba aprox., 30 metros de la quebrada Quelapatilla. Dicha área de encontraba rellena, nivelada y perfilada de acuerdo al entorno circundante; sin embargo, no se encontraba revegetado.
- ❖ Respecto al PA-3: Se encontraba a unos 30 metros, en la parte superior del acceso que conduce a la plataforma N.º 7. Dicha área se encontraba sin perfilar, con escasa vegetación y con un dado de concreto con codificación P-3.

34. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre final de los pasivos ambientales PA-02 y PA-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5: Determinar la titularidad del proyecto de exploración Surichata

35. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Buenaventura respecto al presente hecho imputado señaló:

- i) Transfirió e hizo entrega de diversos componentes a los titulares de los terrenos superficiales, de acuerdo a los acuerdos de transferencia¹³.
- ii) Si bien, es cierto que su instrumento de gestión ambiental no detalla la totalidad de componentes que iban a ser transferidos, en virtud al Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 020-2008-EM, celebró una transferencia de componentes al nuevo titular interesado, quién se hará cargo de las obligaciones y compromisos posteriores, bastando la sola comunicación a las autoridades correspondientes. En el presente caso, Buenaventura cumplió con la comunicación respectiva.
- iii) Al culminar sus actividades de cierre, las mismas que se comunicaron al MINEM y al OEFA que se retiró del área del proyecto de exploración “Surichata”, razón por la cual a la fecha de la Supervisión Regular 2017, los funcionarios del OEFA no encontraron a ningún representante de su empresa.



A

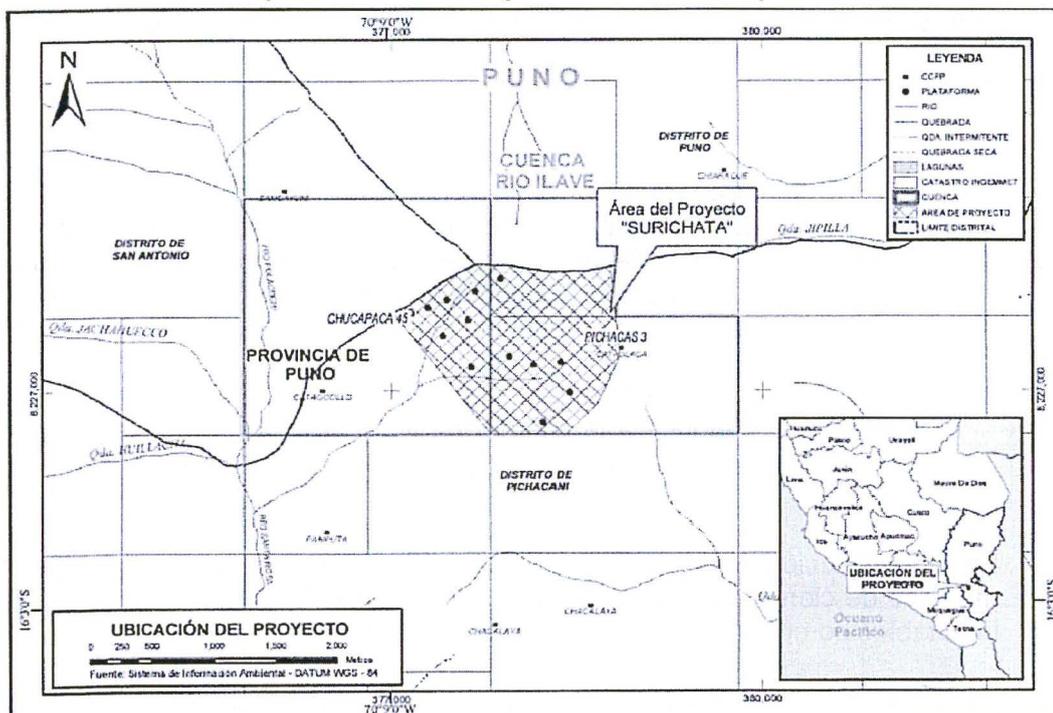
¹² Compromiso establecido en la Ficha de Obligaciones verificadas en la supervisión. Páginas 155 al 157 de la información digital obrante en el CD del folio 23 del expediente. Fotografías 33, 34, 69, 70 del Anexo 2: Panel Fotográfico. Página 175 y 193 de la información digital obrante en el CD del folio 23 del expediente.

¹³ Escrito con registro N.º 65842 de fecha 3 de agosto de 2018



- 36. Al respecto, la SFEM en el ítem IV del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, señalando que, el Proyecto de Exploración Surichata, ubicado en el distrito de Pichacani, provincia de Puno, Región Puno, en las concesiones mineras de Chucapaca 45 y Pichacas 3; tal como se aprecia a continuación:

Área del Proyecto "Surichata" según la constancia de aprobación automática



- 37. Asimismo, en el Informe Final se señaló que se consultó al Sistema de Derechos Mineros y Catastro (**Sidemcat**) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (**INGEMMET**), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (**Sunarp**) y el Sistema de Información Ambiental Minera del Ministerio de Energía y Minas (**SIAM-MINEM**), verificándose la Partida Registral N.º 11175865, en el cual consta el Contrato de Cesión con Opción de Transferencia de Buenaventura otorgando a SMC Surichata LTD. Sucursal del Perú (en adelante, **SMC Surichata**) una opción de transferencia exclusiva e irrevocable para que en el plazo de 3 y 6 meses contados a partir de la fecha de la escritura pública decida adquirir el 100% de la concesión minera inscrita en la presente partida por el precio de US\$ 25, 974.03.



- 38. Además, se señaló que la empresa SMC Surichata, cede su posición contractual en el Contrato de Cesión Minera con Opción de Transferencia Constitución de Regalía sujeta a condición y su opción de transferencia que obra inscrito en el Asiento N.º 002 de esta partida registral a favor de la Empresa Surichata Polimetales S.A.C. (en adelante, **Surichata Polimetales**), inscrita en la Partida Registral N.º 12933167 del Registro de Personas Jurídicas. En tal sentido, la concesión "Chucapaca 45" actualmente se encuentra a favor de Surichata Polimetales.



- 39. Respecto a la concesión minera "Pichacas 3", se indicó que, de acuerdo a la consulta realizada al Sidemcat del INGEMMET la misma se encuentra a favor de la empresa minera Joncijirca S.A.C.

A

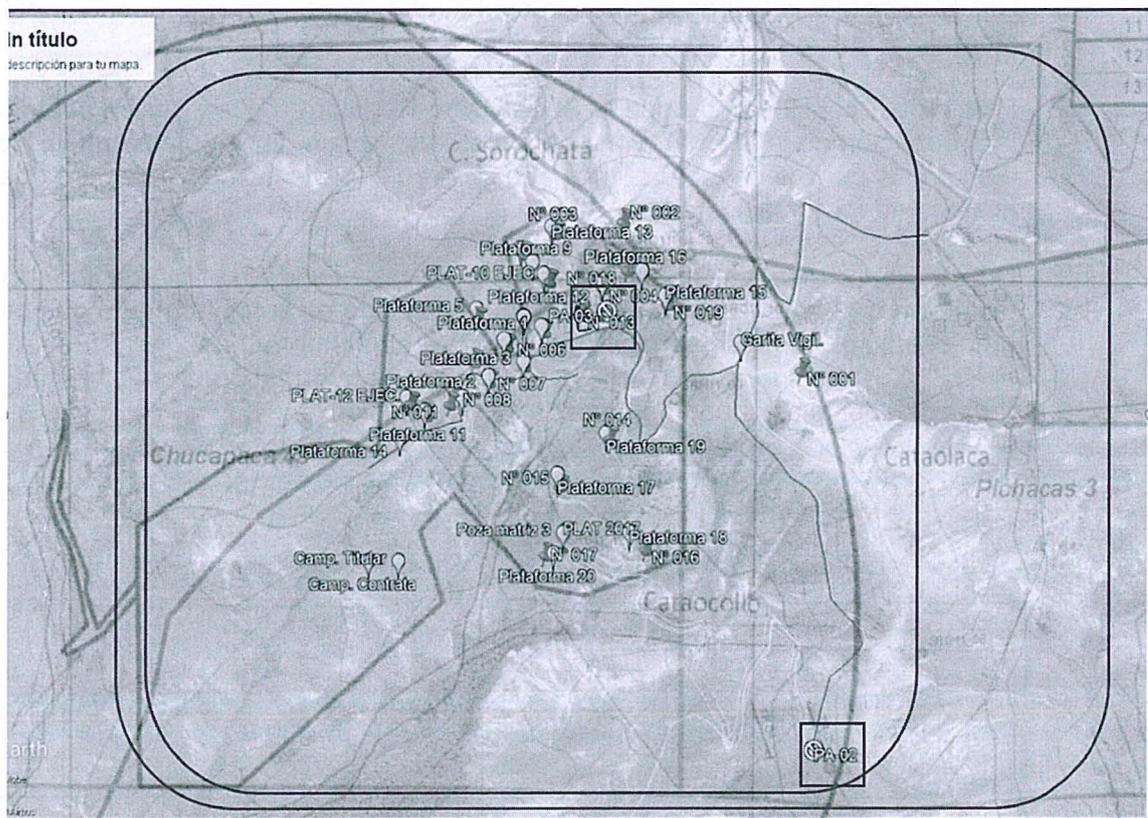
- 40. De otro lado, se verificó que mediante Resolución Directoral N.º 160-2016-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 7 de setiembre de 2016, la Dirección Regional de



Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en adelante, **DREM Puno**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero "Surichata", a desarrollarse en la concesión minera "Chucapaca 45", con código N.º 010092510, a favor de Surichata Polimetales.

- 41. De la consulta realizada al SIAM del MINEM se advierte que la DREM Puno con fecha 22 de noviembre de 2016, remitió a la Dirección General de Minería del MINEM el informe con opinión técnica al expediente para la autorización del inicio de actividades de exploración del Proyecto de Exploración Minera Surichata.
- 42. De la revisión a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero "Surichata", aprobado a favor de Surichata Polimetales, se advierte que el mismo contempla la ejecución de un programa de perforaciones de 37 sondajes distribuidos en 20 plataformas superficiales.
- 43. A fin de verificar si existe superposición entre los proyectos presentados por Buenaventura y Surichata Polimetales se ploteó los componentes a fin de verificar lo siguiente:

Verificación de componentes entre Buenaventura y Surichata Polimetales



Elaboración: OEFA

- 44. De la imagen precedente se concluyó que las actividades señaladas en la DIA presentada por Surichata Polimetales se superpone a las áreas en las cuales Buenaventura realizó actividades de exploración.
- 45. Respecto a la ejecución de diecinueve (19), dos (12) accesos, y dos (2) áreas disturbadas éstas se superpondrían con las actividades ejecutadas por Surichata Polimetales.

A



46. De acuerdo al Informe de Supervisión las plataformas N.° 10 y 13 habrían sido ejecutadas por Buenaventura a pesar que en su Informe de Cumplimiento de Actividades de Cierre de la DIA del proyecto de Exploración Surichata (en adelante, **Informe de Cierre**), presentado al OEFA el 14 de enero de 2014, señalaron que las mismas no se ejecutaron. Lo indicado se muestra a continuación:

Plataf	Sondajes	Coord. WGS84		Estado
		Este	Norte	
9	SRC11_10	377896	8227894	Ejecutada
10	SRC11_11	377454	8227918	No Ejecutada
11	SRC11_12	377462	8227286	Ejecutada
12	SRC11_14	377046	8227651	Ejecutada
13	SRC11_17	377273	8227810	No Ejecutada

Fuente: Informe de Cierre 2014

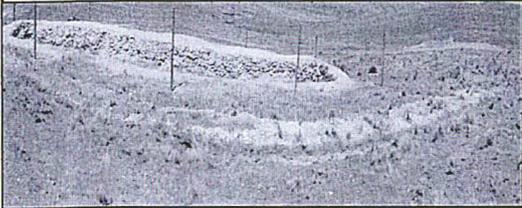
47. Sobre el particular, el Informe de Cierre se presentó al OEFA el 14 de enero de 2014, el 7 de setiembre de 2016 se aprobó a favor de Surichata Polimentales la DIA Surichata y la Supervisión en la cual se detectó el presente hecho imputado se realizó del 6 al 7 de abril de 2017.

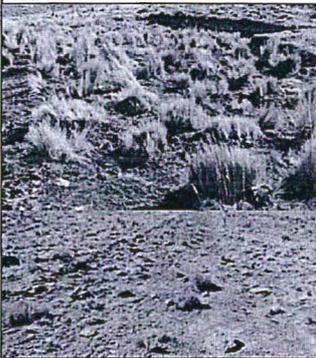
48. Es así que, considerando que la Supervisión Regular 2017 se realizó posterior a la aprobación de la DIA 2016; no se tiene certeza que dichas plataformas fueron ejecutadas por Buenaventura; más aún si en su Informe de Cierre declaró que las mismas no fueron ejecutadas.

49. De otro lado, respecto a la no ejecución de las medidas de cierre final en las plataformas N.° 2 y 12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; corresponde señalar que, de acuerdo al Informe de Cierre presentado al OEFA el 14 de enero de 2014; dichas plataformas fueron ejecutadas y rehabilitadas; lo señalado se muestra a continuación:

Plataf	Sondajes	Coord. WGS84		Estado
		Este	Norte	
2	SRC11_02	377205	8227754	Ejecutada y rehabilitada
	SRC11_02A	377205	8227754	
12	SRC11_14	377046	8227651	Ejecutada y rehabilitada

SRC11_02 y 02A		
Coordenadas:	N: 8 227 754	E: 377 205
Longitud de canal de coronación:	27.5 m	
Altura de canal de coronación:	0.55 m	
Ancho de canal de coronación:	0.40 m	





- Se ha sellado el hoyo dejado por el taladro de perforación.
- La plataforma ha sido renivelada y revegetada hasta lograr la conformación inicial del terreno, en base a su topografía original.
- Este acceso ha sido remediado.

Fuente: Informe de Cierre 2014



A



50. En tal sentido, considerando que la Supervisión Regular 2017 se realizó posterior a la aprobación de la DIA 2016; no se tiene certeza si Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre final en las plataformas N.° 2 y 12; más aún si en su Informe de Cumplimiento de Actividades de Cierre de la DIA del proyecto de Exploración Surichata declaró y mostró a través de fotografías que las mismas fueron ejecutadas y rehabilitadas.
51. Respecto a que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos de las plataformas N.° 2 y 12, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; cabe señalar que en el Informe de Cierre respecto a las pozas de lodos el administrado señaló que:
- Realizó la evacuación del agua clarificada de presencia de sólidos en suspensión.
 - Evaporación y percolación de agua de la poza de captación de lodos,
 - Se retiró la geomembrana HDPE 1 mm, empleada en la impermeabilización de las pozas.
 - Se confinó las pozas, respetando la topografía del lugar y utilizando para su conformación final, los sólidos derivados del secado de los lodos de perforación, conjuntamente con el material de excavación.
 - Se revegetó las áreas disturbadas con especies nativas adaptadas a las condiciones climáticas de la zona.
52. Sobre el particular, el Informe de Cierre se presentó al OEFA el 14 de enero de 2014, el 7 de setiembre de 2016 se aprobó a favor de Surichata Polimentales la DIA Surichata; la Supervisión en la cual se detectó el presente hecho imputado se realizó del 6 al 7 de abril de 2017.
53. Es así que, considerando que la Supervisión Regular 2017 se realizó posterior a la aprobación de la DIA 2016; no se tiene certeza que dichas pozas fueron ejecutadas por Buenaventura; más aún si en su Informe de Cierre declaró que las mismas fueron cerradas.
54. De otro lado, respecto a que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre de la poza de agua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; cabe señalar que, el administrado señaló que, en virtud al Reglamento de Exploración, celebró una transferencia de componentes al nuevo titular interesado, quién se hará cargo de las obligaciones y compromisos posteriores, bastando la sola comunicación a las autoridades correspondientes. En el presente caso, Buenaventura cumplió con la comunicación respectiva.
55. De la revisión al Informe de Cierre presentado al OEFA el 14 de enero de 2014, declaró que la poza de agua que en su momento fue utilizada como poza de lodos, ha sido debidamente acondicionada, y será utilizada a solicitud de "Las familias" como pozas de almacenamiento de agua.



POZA PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA:

POZA DE AGUA	PREDIO	COORDENADAS UTM WGS 84		ÁREA (m²)
		ESTE	NORTE	
Poza de Agua	Millojocco	377 810	8 227 874	132.0

Las dos pozas que en su momento fueron utilizadas como pozas de lodos, han sido debidamente acondicionadas, y serán utilizadas a solicitud de "LAS FAMILIAS" como pozas de almacenamiento de agua. Dichas pozas se encuentran ubicadas próximas a las plataformas SRC11_02 y SRC11_14, respectivamente.

Fuente: Informe de Cierre 2014

- 56. A fin de verificar lo señalado en el Informe Final se revisó las imágenes históricas de "Google Earth", apreciándose que en agosto de año 2013, la poza de captación de agua utilizada por el administrado se encuentra aperturada, acondicionada y al parecer con geomembrana; es decir, posiblemente en operación. Lo señalado se muestra a continuación:

Imagen satelital del año 2013

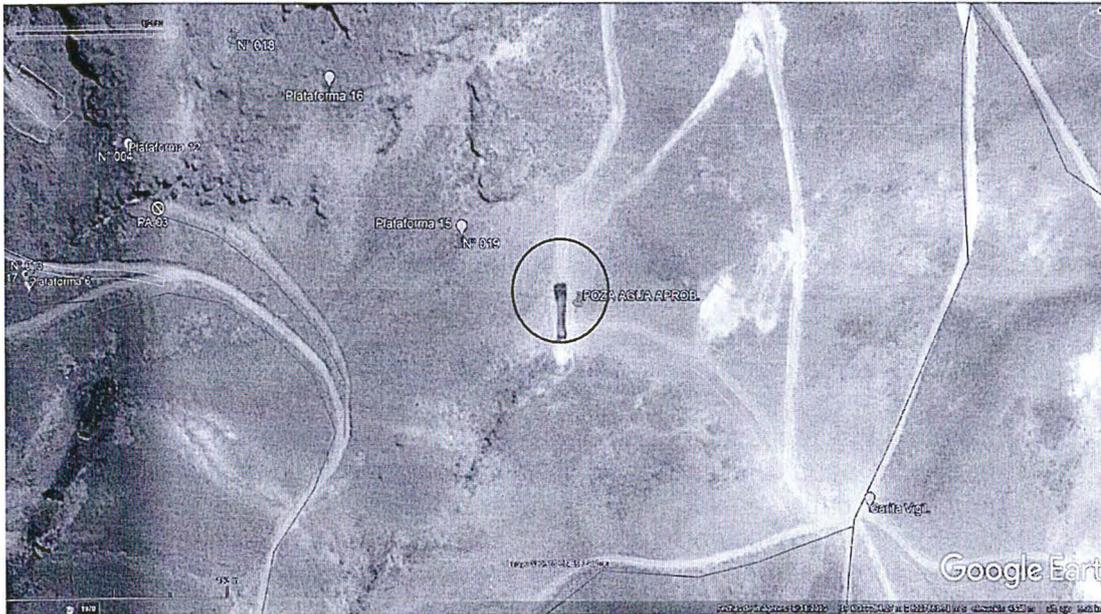


Imagen de agosto del 2013, donde se muestra la poza de captación de agua utilizada por el administrado aperturada, acondicionada y al parecer con geomembrana aún.

- 57. Ahora bien, es preciso resaltar que, el Informe de Cierre se presentó al OEFA el 14 de enero de 2014, el 7 de setiembre de 2016 se aprobó a favor de Surichata Polimentales la DIA Surichata y la Supervisión en la cual se detectó el presente hecho imputado se realizó del 6 al 7 de abril de 2017.
- 58. Teniendo en cuenta ello, se verificó en "Google Earth" que, en agosto del año 2015, el administrado ya no habría estado realizando actividad en la zona; toda vez que se aprecia la poza de captación de agua al parecer sin geomembrana y sin presencia de agua. Lo señalado se muestra a continuación:



A



Imagen satelital del año 2015

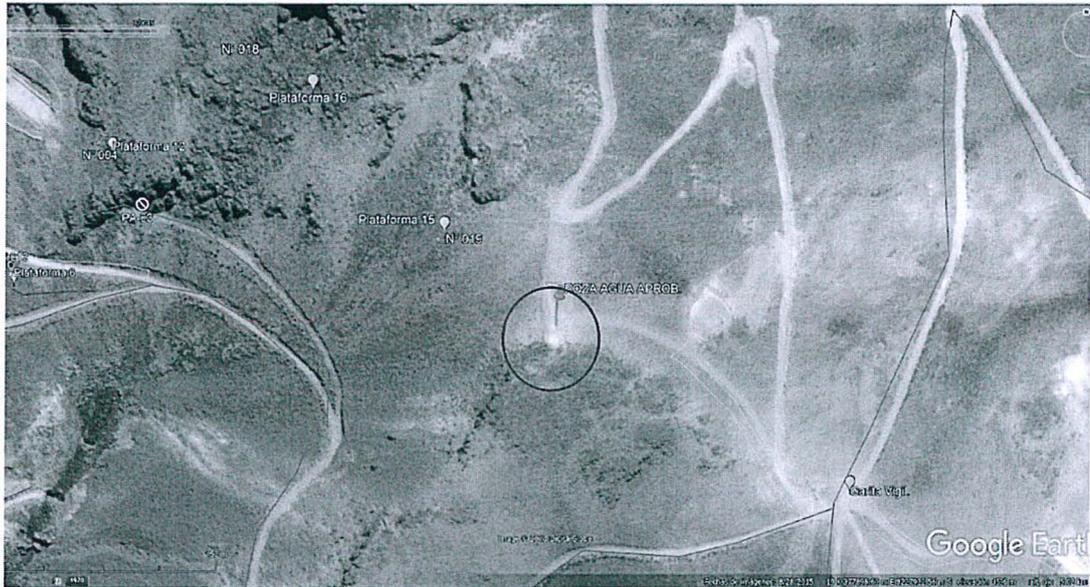


Imagen de agosto del 2015; no se muestra presencia de actividad en la zona; toda vez que, se aprecia la poza de captación de agua al parecer sin geomembrana y sin presencia de agua.

- 59. No obstante, de acuerdo a "Google Earth" en junio del año 2016 se muestra la poza acondicionada nuevamente al parecer con geomembrana y lista para almacenamiento de agua; es decir, posterior a la presentación del Informe de Cierre. Lo señalado se muestra a continuación:

Imagen satelital del año 2016



Imagen de junio del 2016, se muestra la poza acondicionada nuevamente al parecer con geomembrana y lista para almacenamiento de agua.

- 60. Posteriormente, de acuerdo a "Google Earth" en junio del año 2017, año en el cual se realizó la presente supervisión regular, se muestra la poza con agua en su interior, al parecer estaba siendo utilizada nuevamente. Lo indicado se muestra a continuación:



A



Imagen satelital del año 2017



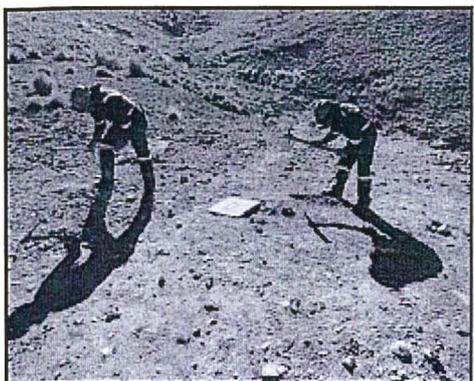
Imagen de Junio del 2017, se muestra la poza con agua en su interior, al parecer estaba siendo utilizada nuevamente.

- 61. En tal sentido, siendo que, el Informe de Cierre se presentó al OEFA el 14 de enero de 2014, el 7 de setiembre de 2016 se aprobó a favor de Surichata Polimetales la DIA Surichata; la Supervisión en la cual se detectó el presente hecho imputado se realizó del 6 al 7 de abril de 2017, el administrado entregó a la comunidad dicho componente con acciones de acondicionamiento, además que de acuerdo a las imágenes expuestas se habría retirado de la zona carece de sentido ordenar el cumplimiento de obligación de cierre; más aún si desde el año 2016 en la zona estaría realizando actividades Surichata Polimetales (empresa con DIA aprobada por la DREM de Puno).
- 62. De otro lado, respecto a que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre final de los pasivos ambientales PA-02 y PA-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; cabe señalar que, en el Informe de Cierre, el administrado declaró que rehabilitó los pasivos ambientales existentes, entre los cuales se encuentran los pasivos PA-02 y PA-03, revegetando las plataformas con especies de la zona. A fin de sustentar ello, presentó las siguientes fotografías:

Fotografías N° 15 y 16 Pasivo Ambiental PA-02

ANTES

DESPUÉS

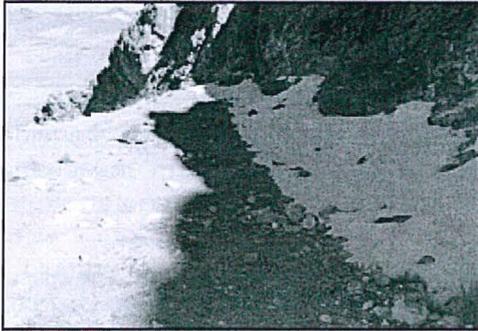


A

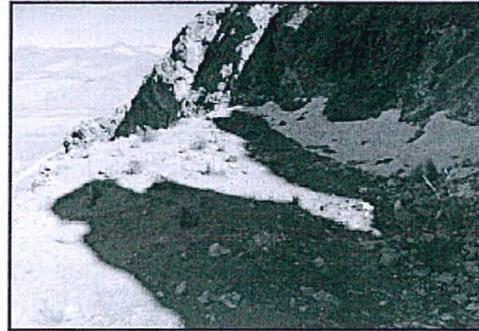


Fotografías N° 17 y 18 Pasivo Ambiental PA-03

ANTES



DESPUÉS



Fuente: Informe de Cierre 2014

63. Es así que, considerando que la Supervisión Regular 2017 se realizó posterior a su informe de cierre de actividades de exploración y la aprobación de la DIA 2016; no se tiene certeza si Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre final de los pasivos ambientales PA-02 y PA-03; más aún si en su Informe de Cierre declaró que las mismas fueron cerradas.
64. En tal sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que existe superposición entre los componentes verificados en la Supervisión Regular 2017 y los aprobados en la Resolución Directoral N.° 160-2016-GRP-DREM-PUNO/D; por lo que, no se tiene certeza si: i) la ejecución de plataformas con sus respectivos accesos, ii) las áreas disturbadas, iii) la no realización de medidas de cierre; y iv) la no ejecución de las medidas de cierre final de los pasivos ambientales se habría originado debido a que Buenaventura habría incumplido su obligación ambiental de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental o si lo observado durante la Supervisión Regular fue a consecuencia de las actividades señaladas en la Resolución Directoral N.° 160-2016-GRP-DREM-PUNO/D, aprobada a favor de Surichata Polimentales.
65. Asimismo, cabe señalar que, actualmente Buenaventura no estaría realizando actividades de exploración minera en la zona; además no contar actualmente con las concesiones mineras de Chucapaca 45 y Pichacas 3.
66. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en ítem IV del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.
67. Del análisis efectuado se concluye que al no tener certeza si los incumplimientos advertidos durante la Supervisión Regular 2017 corresponden a Buenaventura o son a consecuencia de la nueva actividad de exploración que se estaría realizando en la zona, no se podría considerar como conducta infractora la no realización de cierre de componentes establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como la implementación de componentes posterior a la culminación de actividades de Buenaventura en el proyecto "Surichata".
68. En tal sentido y en virtud a los principios de verdad material y del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG¹⁴, los cuales

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (...)



establecen que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

69. Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto al escrito de descargos destinados a desvirtuar la Resolución Subdirectorial; en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes; en consecuencia, se **declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/ati/ecdb

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.